CAS. NRO. 2333-2009. LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil nueve.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por Espectáculos Tropigala Sociedad Anónima Cerrada; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo previsto en el artículo 388, inciso 1° del Código Procesal Υ ATENDIENDO: Civil: ------<u>PRIMERO</u>: El inciso 2° del anotado numeral 388, establece como requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 del Código Adjetivo se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o, en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.----- SEGUNDO: La entidad impugnante denuncia las causales contenidas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la interpretación errónea de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho а un debido proceso.-----**TERCERO**: En relación al cargo *in iudicando*, la recurrente sostiene que se habría interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil, en lo que concierne a la prueba del pago, soslayando la importancia que en la materia discutida es la actora quien debe acreditar la resolución del contrato de arrendamiento por haber incurrido aparentemente el emplazado en la causal de falta de pago; agrega que la correcta interpretación consiste en que de conformidad con el

<u>AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO</u>

CAS. NRO. 2333-2009. LIMA

mencionado artículo 1229, no habiendo la actora cumplido con acompañar los recibos impagos de arrendamiento de los meses que señala en la demanda, no puede exigirse a la emplazada que demuestre lo contrario, en virtud a que no existe documento contra el cual pueda oponerse la demandada, debiendo en consecuencia declararse improcedente la demanda de desalojo al no acreditarse con documento idóneo en qué momento se produjo la causal de resolución invocada por la demandada.-----**CUARTO**: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que la interpretación errónea de una norma de derecho material debe sustentarse en la determinación del recto sentido de la norma que se considera erróneamente interpretada a través de los principios interpretativos de la ley; sin embargo, en este caso concreto, el impugnante no cumple con señalar en forma clara y precisa cuál es la correcta interpretación del numeral denunciado, bajo los principios interpretativos de la ley; por el contrario, sustenta su denuncia en la adecuación de la norma a los hechos que estima probados; por tal razón, esta denuncia tampoco satisface el requisito de fondo contemplado por el artículo 388, inciso 2° acápite 2.1 del Código Procesal Civil. -----**QUINTO**: En cuanto al cargo *in procedendo*, la recurrente sostiene que la afectación al debido proceso habría consistido en no exigir la presentación de los recibos impagos de arrendamientos, lo que vulnera disposiciones claras que regulan la admisibilidad o no de la demanda, como son los artículos 425 y 426 del Código Procesal Civil; y ello a su vez limita el derecho de defensa que constituye una de las garantías de la administración de justicia, considerando que la ley procesal no restringe el derecho a ella, conforme dispone el artículo 3 del Código Procesal mencionado, según la cual "...los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su

ejercicio...". ------

CAS. NRO. 2333-2009. LIMA

SEXTO: Examinados los agravios descritos en el considerando anterior, es del caso señalar que la recurrente, en realidad, cuestiona la falta de valoración de los medios probatorios, concretamente, de los recibos de arrendamiento impagos, pues, según afirma, el juzgador debió ordenar su actuación; sin embargo, cabe precisar que la facultad de ordenar pruebas de oficio por parte del juzgador es de carácter discrecional y no una obligación legal, conforme se despende de lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil; por tanto, esta denuncia tampoco satisface el requisito de fondo contemplado en el artículo 388, inciso 2° acápite 2.3, del mencionado Código Procesal. -----Por tales razones y en aplicación del artículo 392 del citado Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Espectáculos Tropigala Sociedad Anónima Cerrada a fojas trescientos setenta y seis; en los seguidos doña Rosa Rovegno Rovegno sobre desalojo: CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal y al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; interviniendo como Juez Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO

CAS. NRO. 2333-2009. LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil nueve.-

VISTOS; y ATENDIENDO:
PRIMERO: Es objeto de revisión por parte de esta Sala Suprema el
recurso de casación interpuesto por don Víctor Alberto Angobaldo
Ávila, en calidad de tercero coadyuvante, intervención admitida mediante
la resolución de vista obrante a fojas trescientos veintinueve, su fecha
dieciséis de noviembre de dos mil ocho, que es objeto del presente
recurso, la misma que Confirma la sentencia apelada que declara fundada
la demanda de desalojo por vencimiento de contrato; Revoca la apelada
de fecha quince de agosto de dos mil siete, que declara improcedente la
solicitud de intervención litisconsorcial facultativa formulado por el
mencionado recurrente; y reformándola declararon fundada dicha
intervención en calidad de tercero coadyuvante.
<u>SEGUNDO</u> : Es del caso señalar que siendo el
recurso de casación un medio impugnatorio, es necesario, previamente,
analizar si cumple con todos los requisitos de admisibilidad que atañe a
los medios impugnatorios en general, esto es, la legitimidad, interés,
competencia, etc.
•

TERCERO: En cuanto al llamado "interés para recurrir", tenemos que éste es un requisito subjetivo de admisibilidad determinado por el gravamen o perjuicio que la decisión recurrida ocasiona al recurrente, pues la calidad de parte o de tercero legitimado no es suficiente a los fines de la admisibilidad del recurso, es indispensable que el sujeto ostente un interés específico para recurrir. Así, debemos examinar si en el presente caso, el recurrente ostenta dicho interés para poder interpone el

CAS. NRO. 2333-2009. LIMA

presente medio impugnatorio, debiendo tener en cuenta que éste no es parte en el proceso, sino tiene la calidad de tercero coadyuvante. -----**CUARTO**: Al respecto, cabe precisar que el "tercero coadyuvante", figura procesal reconocida en el artículo 97 del Código Procesal Civil, es aquella que tiene con una de las partes del proceso una relación jurídica sustancial a la que no le alcanza los efectos de la sentencia pero que puede ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida. Es del caso señalar que el tercero coadyuvante tiene una relación de subordinación con la parte coadyuvada; por lo que su actuación es limitada en el proceso, toda vez que realizará los actos procesales que no estén en oposición de la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido. En suma, el tercero coadyuvante puede intervenir en el proceso sólo para ayudar a una de las partes del proceso, pues el interés que tiene el tercero no lo legitima a actuar de manera autónoma en el proceso frente al adversario de la parte ayudada, es decir, tiene que estar supeditado al interés de la parte ayudada; por consiguiente, el interés del tercero coadyuvante no puede ser otro que el de la parte que ayuda. Esta conclusión también es aplicable al "interés para recurrir", pues el tercero coadyuvante al interponer medio impugnatorio alguno debe invocar el mismo interés que el coadyuvado y no uno propio o distinto. ---**QUINTO**: En el presente caso, se desprende que el impugnante, mediante escrito obrante a fojas ciento noventa y nueve, solicitó intervención en calidad de litisconsorte facultativo; solicitud que fue desestimada, en primera instancia, mediante resolución obrante a fojas doscientos dos; decisión que fue apelada y concedida con calidad de diferida; la cual fue resuelta por la Sala Superior -conjuntamente con la sentencia apelada- mediante la sentencia de vista obrante a fojas trescientos veintinueve, que confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda de desalojo y revocó la apelada de fecha quince de agosto de dos mil siete, que declara improcedente la solicitud de

CAS. NRO. 2333-2009. LIMA

intervención litisconsorcial del mencionado recurrente; y reformándola la declararon fundada, admitiendo dicha intervención en calidad de tercero coadyuvante.----**SEXTO**: Es así que dicho tercero coadyuvante, Víctor Angobaldo Avila formula recurso de casación contra la resolución antes mencionada, denunciando las causales contenidas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, la interpretación errónea del artículo 97 del mencionado Código Procesal; la inaplicación del artículo 587 del mencionado Código; y, la contravención de su derecho al debido proceso al haberles impedido de participar en la audiencia de conciliación. **SETIMO**: De un análisis, llegamos a la conclusión de que el recurrente no tiene "interés para recurrir", toda vez que debemos recordar que al tener la calidad de tercero coadyuvante, se encuentra limitada su actuación a la defensa del interés de la parte que ayuda; sin embargo, como observamos de los fundamentos del presente medio impugnatorio, el mencionado tercero invoca un interés propio y no de su coadyuvado, esto es, alega --entre otros- que se encuentra en posesión del bien en litigio, en virtud de un contrato de asociación y participación celebrado con la demandada, además que debió participar en la audiencia de conciliación a fin de llegar a un acuerdo con la parte demandante; no obstante, conforme se ha anotado, un tercero coadyuvante no puede disponer del derecho discutido por no ser parte del proceso, conforme dispone el numeral 97 del Código Procesal Civil. -----Por tales razones y en aplicación del artículo 391 del citado Código: Declararon NULO EL CONCESORIO del recurso de casación obrante a fojas trescientos sesenta y seis, su fecha diecisiete de abril del año en curso e IMPROCEDENTE el recurso de su interpuesto por don Víctor Alberto Angobaldo Ávila; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos

CAS. NRO. 2333-2009. LIMA

originados en la tramitación del recurso: interviniendo como Juez Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO

sg